



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, surtido el traslado del avalúo presentado por la parte actora, cuyo traslado transcurrió en silencio.  
Cartago, Valle del Cauca, abril 03 de 2024

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pst. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Abril tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00014-00**  
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Omar de Jesús Ramírez Uribe  
Demandada: Sofia Lida Chávez Bedoya  
Auto N°: 1026

Si bien es cierto el avalúo presentado no fue objetado, se tiene que no resulta procedente en términos de la sustentación normativa y jurisprudencial avizorada en proveído anterior, la cual pasa por alto la parte actora, siendo menester para el juez director del proceso decretar prueba pericial, en cuyo efecto designo a Octavio Atehortúa Rivera, ubicado en la calle 12 N° 3-71 de esta localidad, Tel. 3108243311 – 3218000036, correo [lonjanortevalle@hotmail.com](mailto:lonjanortevalle@hotmail.com)

El perito cuenta con el término de diez días para rendir la experticia, en cuyo efecto se le discierne el cargo y se la autoriza para ejercerlo. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente.

La parte actora correrá con los gastos de la experticia y con las consecuencias del incumplimiento de la carga probatoria decretada, que se hace necesaria para seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en proveído N° 3074 del 09/07/18, carga procesal que incumbe a la parte ejecutante, cuyo incumplimiento cuenta con las consecuencias previstas en el art. 317-1 del C.G.P.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)